



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2023-0011
JAIME ENRIQUE SANCHEZ BELTRAN
SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO DE CIMITARRA SANTANDER

En cumplimiento a lo ordenado en fallo de segunda instancia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cimitarra Santander, el cual declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 24 de marzo del presente año, dentro de la acción de tutela de la referencia, se dispone acatar la decisión y en su lugar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior ACCION DE TUTELA interpuesta por JAIME ENRIQUE SANCHEZ BELTRAN, identificado con la C.C. 79.149.714 quien obra mediante apoderado judicial contra la **SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER**.

SEGUNDO: Désele a esta petición el tramite preferente y sumario.

TERCERO: Ordenar notificar este proveído al señor representante legal y/o quien haga sus veces, de la entidad accionada (Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Cimitarra Santander), para que el termino máximo e improrrogable de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, conteste la acción de tutela y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa, líbrense los oficios con los insertos necesarios, a las direcciones señaladas en el escrito introductorio.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Cimitarra Santander, para que aporte copia íntegra del proceso administrativo de cobro coactivo número **366 de 2015**, para lo cual se le otorga un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, el cual debe ser remitido en forma digital.

QUINTO: ORDENAR VINCULAR a la señora **ADRIANA BELTRAN** cuyos datos de ubicación se encuentran en la constancia de notificación obrante en el expediente administrativo de cobro coactivo, quien se deberá pronunciar sobre los aspectos mencionados en el fallo de segunda instancia y para lo cual se le concede un término de 48 horas. Líbrense los oficios para lograr su notificación.

SEXTO: Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Entérese al accionante sobre la admisión de la acción de tutela, para lo cual se le enviará comunicación a la dirección electrónica señalada en su demanda de acción de tutela.

OCTAVO: Reconocer al abogado ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO con T.P. 242.985 del C.S.J. como apoderado del señor JAIME ENRIQUE SANCHEZ BELTRAN, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Mayo DIECIOCHO (18) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCION DE TUTELA RAD. 2023-0030
Actores: **ALVARO NICOLAS PEREZ TAMAYO**
Contra: **E.P.S. SANITAS**

Por considerarse competente para conocer de la presente acción constitucional, se ADMITE la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

PRIMERO: Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de la entidad accionada EPS SANITAS y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Requiérase al mencionado gerente o director de la entidad accionada para que en término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presente las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

TERCERO: Acompañese copia de la demanda de tutela.

CUARTO: ORDENAR vincular a los siguientes entidades: a) Secretaria de Salud del Departamento de Santander b) Secretaria de Salud de Cimitarra Santander. Líbrese los oficios que sean necesarios para enterarlos y que se pronuncien en un término de 48 horas.

QUINTO: Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991

NOTIFQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA
Mayo dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

REF: Exp. Nro. 2023-00010 Incidente de Desacato.
Accionante ALVARO NICOLAS PEREZ TAMAYO.
Accionado: EPS SANITAS.

I. HECHOS

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El despacho mediante fallo que data del 02 de mayo del 2023, concedió la acción de tutela, el pasado 11 de mayo de los corrientes, el señor accionante presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida del juzgado;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrara probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos^{1, 2, 3} (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del 11 de mayo del año que avanza, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 15 y 17 de este presente mes y anualidad, señala que a la parte incidentante se le cumplió con el fallo de tutela en referencia y lo que solicita en el presente incidente no se ordenó en el fallo de tutela.

"El desacato es una figura jurídica accesorio, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia⁴.

"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado⁵.

"Para sancionar por desacato es necesario que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida⁶ (T-233/18).

¹ Sentencia T-766 de 1998.

² Sentencia T-1113 de 2005.

³ Sentencia T-271 de 2015.

⁴ Sentencia T-458/03

⁵ ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204



Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones, está demostrado dentro de la foliatura que la parte accionada, acatando con la orden impartida, por lo tanto, no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar, es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este cognoscente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

I. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por el señor ALVARO NICOLAS PEREZ TAMAYO contra EPS SANITAS, por las razones expuesta.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Mayo dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00051 – ACCION DE TUTELA contra: COOSALUD EPS. Actor: CARLOS ALBERTO MUÑOZ FERNANDEZ.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de la entidad accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase al mencionado gerente o director de la entidad accionada para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDATORIO-SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	FLORISELDA AYALA y OTROS.
CAUSANT2	SAUL AYALA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-000
INTERLOCUTORIO	DECIDE EXCEPCION PREVIA

Ingresa al despacho, para decidir sobre la excepción previa planteada por el demandado; Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 26 de septiembre de 2022, libro auto admisorio de proceso liquidatorio - sucesión intestada a favor de FLORISELDA AYALA TORRES, YESENIA AYALA TORRES y YURANID AYALA TORRES en su calidad de herederas del causante SAUL AYALA; el curador ad litem de indeterminados Dr. Andrés Caballero, el pasado 23 de febrero del año que avanza interpone las siguientes excepciones previa "*Inepta demanda por falta de requisitos formales y notificación personal de la señora Arelis Ayala Torres*"; De lo anterior, y de conformidad con el canon 101 CGP se ordenó correr traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto el cual no lo realizo.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas o impedimentos procesales, están instituidas para corregir, enmendar asuntos que afectan el normal desarrollo del proceso y deben ser subsanados para que el litigio pueda tener le normal desarrollo en sus diferentes etapas y proferir posteriormente la sentencia bajo los presupuestos procesales y del fallo respectivo, a su vez, el trámite para ser presentada las excepciones previas, se tiene que estas pueden ser invocadas en el término del traslado de la demanda en escrito separado expresando de forma clara y precisa los hechos que soportan dicha excepción.

Oteado el dossier y las argumentaciones de las partes, esta judicatura hace las siguientes apreciaciones: **(i)** Cuando se invoca una excepción previa debe estar antecedida del principio de taxatividad, según el cual solo se podrá invocar aquellas que estén contempladas en la norma, so pena de su rechazo. (*art. 100 C.G. del P.*) **(ii)** El Curador ad litem elevo dos peticiones, una de ellas se rechaza de plano (*notificación personal de la señora Arelis Ayala Torres*), por no cumplir la exigencia de especificidad o taxatividad, la otra si reviste la connotación de excepción previa la cual se pasará a estudiar y determinar si tiene vocación de prosperidad o no (*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales canon 100 numeral 5 ibidem*),



(iii) La causal que se invocada de la excepción procesal, se estructura cuando el libelo introductorio carece de alguno de los requisitos formales de la demanda que genere una afectación grave, trascendental y no cualquier informalidad (*precepto 82 y 83 ejusdem*), de la foliatura en comento el juzgado desde le momento que se presento la misma hizo el estudio de admisibilidad de la demanda y la inadmitió y la misma fue corregida y posteriormente admitida con lo cual se entiende que cumplió con las exigencias de los cánones antes referidos, y si analizamos estas normas mas concretamente el articulo 83 de la obra ya citada, se observa que no establece los requisitos del poder, solo en el articulo 84 de esta norma indica el poder para iniciar el proceso; ahora bien la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de esa misma anualidad que estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 (*implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actuaciones judiciales*), y en su canon 5 indica que se podrá conferir poder por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital...., en el inciso segundo se establece ...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* Queriendo significar que el abogado titulado puede optar por las directrices del articulo 5 de la ley 2213 de 2022 o por el articulo 74 de la norma adjetiva civil (*el poder se realizó bajo esta directriz, es un poder especial*) en la cual no se hace énfasis en la exigencia que es planteada por el curador ad litem, per se, el abogado de la parte actora en el traslado de esta actuación procesal allego el poder con la respectiva subsanación, por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la excepción previa de notificación personal de la señora Arelis Ayala Torres, presentadas por el curador ad litem Dr. Andrés Enrique caballero Galeano por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales presentadas por el curador ad litem Dr. Andrés Enrique caballero Galeano por las razones indicadas anteriormente.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifiquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDATORIO-SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	FLORISELDA AYALA y OTROS.
CAUSANT2	SAUL AYALA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-000
INTERLOCUTORIO	DECIDE EXCEPCION PREVIA

Ingresa al despacho, para decidir sobre la excepción previa planteada por el demandado; Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 26 de septiembre de 2022, libro auto admisorio de proceso liquidatorio - sucesión intestada a favor de FLORISELDA AYALA TORRES, YESENIA AYALA TORRES y YURANID AYALA TORRES en su calidad de herederas del causante SAUL AYALA; el curador ad litem de indeterminados Dr. Andrés Caballero, el pasado 23 de febrero del año que avanza interpone las siguientes excepciones previa *“Inepta demanda por falta de requisitos formales y notificación personal de la señora Arelis Ayala Torres”*; De lo anterior, y de conformidad con el canon 101 CGP se ordenó correr traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto el cual no lo realizo.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas o impedimentos procesales, están instituidas para corregir, enmendar asuntos que afectan el normal desarrollo del proceso y deben ser subsanados para que el litigio pueda tener le normal desarrollo en sus diferentes etapas y proferir posteriormente la sentencia bajo los presupuestos procesales y del fallo respectivo, a su vez, el trámite para ser presentada las excepciones previas, se tiene que estas pueden ser invocadas en el término del traslado de la demanda en escrito separado expresando de forma clara y precisa los hechos que soportan dicha excepción.

Oteado el dossier y las argumentaciones de las partes, esta judicatura hace las siguientes apreciaciones: **(i)** Cuando se invoca una excepción previa debe estar antecedida del principio de taxatividad, según el cual solo se podrá invocar aquellas que estén contempladas en la norma, so pena de su rechazo. (*art. 100 C.G. del P.*) **(ii)** El Curador ad litem elevo dos peticiones, una de ellas se rechaza de plano (*notificación personal de la señora Arelis Ayala Torres*), por no cumplir la exigencia de especificidad o taxatividad, la otra si reviste la connotación de excepción previa la cual se pasará a estudiar y determinar si tiene vocación de prosperidad o no (*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales canon 100 numeral 5 ibidem*),



(iii) La causal que se invocada de la excepción procesal, se estructura cuando el libelo introductorio carece de alguno de los requisitos formales de la demanda que genere una afectación grave, trascendental y no cualquier informalidad (*precepto 82 y 83 ejusdem*), de la foliatura en comento el juzgado desde le momento que se presento la misma hizo el estudio de admisibilidad de la demanda y la inadmitió y la misma fue corregida y posteriormente admitida con lo cual se entiende que cumplió con las exigencias de los cánones antes referidos, y si analizamos estas normas mas concretamente el articulo 83 de la obra ya citada, se observa que no establece los requisitos del poder, solo en el articulo 84 de esta norma indica el poder para iniciar el proceso; ahora bien la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de esa misma anualidad que estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 (*implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actuaciones judiciales*), y en su canon 5 indica que se podrá conferir poder por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital...., en el inciso segundo se establece ...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..* Queriendo significar que el abogado titulado puede optar por las directrices del articulo 5 de la ley 2213 de 2022 o por el articulo 74 de la norma adjetiva civil (*el poder se realizó bajo esta directriz, es un poder especial*) en la cual no se hace énfasis en la exigencia que es planteada por el curador ad litem, per se, el abogado de la parte actora en el traslado de esta actuación procesal allego el poder con la respectiva subsanación, por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la excepción previa de notificación personal de la señora Arelis Ayala Torres, presentadas por el curador ad litem Dr. Andrés Enrique caballero Galeano por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales presentadas por el curador ad litem Dr. Andrés Enrique caballero Galeano por las razones indicadas anteriormente.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifiquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.
Juez